EJECUTIVO: 08001405300320230088000

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: HUMBERTO SERNA VARGAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión emisora. Sírvase resolver. Barranquilla, 29 de enero de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

EJECUTIVO: 08001405300320230088000

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.

DEMANDADO: HUMBERTO SERNA VARGAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, 29 de enero de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la Dra. Andrea del pilar Arandia Suarez, acude a esta sede judicial a ejercer el cobro de un título valor Pagaré No. 02-00437716-03 (fl. 45 a 48 01Demanda) suscrito entre **CitiBank (Beneficiario)** y el señor **Humberto Serna Vargas (Otorgante)**, en virtud de una cadena de endosos, en la que la apoderada afirma que el actual propietario y endosatario final en propiedad es la **SystemGroup S.A.S.**

Estando al despacho la presente demanda, pendiente de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 del C. G. del P., es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley y acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del C. G. del P. estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él…"*

Por otra parte, el artículo 89 del mismo compendio normativo, refiriéndose a la presentación de la demanda, ha establecido:

"La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el

secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.

Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.

PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo"

Pues bien, revisada la demanda se observa que el titulo ejecutivo objeto de recaudo (fl. 45 a 48 01Demanda), su imagen no satisface plenamente los parámetros dispuestos para la digitalización de documentos destinados a conformar el expediente digital.

Ahora bien, el contenido del documento de endoso en propiedad visible a folio 45 de la demanda, se desprenden serias dudas que impiden a esta Agencia Judicial, proferir el mandamiento de pago solicitado, ya que, del examen realizado por el Despacho, se observa que el Endosante, el señor Edwin Andrés Linares Rodríguez se identifica como apoderado especial de Banco Colpatria S.A. empero en la demanda no obra anexa, la escritura pública o documento que acredite tal calidad.

También, se aprecia que dentro del título valor en el folio 46 de la demanda, existe un sello mecanógrafo donde la señora Naydak Pedraza en representación de Citibank Colombia S.A. endosa en propiedad a favor de la sociedad Banco Colpatria S.A., pero en la demanda tampoco se encuentra documento que la legitime para realizar el respectivo endoso.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 ha consagrado que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no siendo necesario acompañar las copias físicas de los mismos.

No obstante, el numeral 12 del artículo 78 del Estatuto General del Proceso, referido a los deberes de las partes y sus apoderados impera lo siguiente:

"(…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha estudiado la particular temática a la luz de la transformación de digital de la administración de justicia, en aras de garantizar los derechos de los intervinientes en los litigios coactivos, aclarándolo así:

> *"(…) Y es que, en verdad, como la ley exige al ejecutante que presente sus anexos mediante mensaje de datos, no le queda opción distinta que i). digitalizar su título para acompañarlo al libelo a fin de demostrar la existencia de la prestación que pretende efectivizar y, ii). conservar la tenencia del documento físico conforme se lo impone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto adjetivo según el cual es deber de las partes y sus apoderados «[a] adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (…)» para efectos de la posible contradicción pedida por el deudor (…)"*

En conclusión, este juzgado determina necesaria la exhibición física de los documentos originales: el pagaré aportado a la demanda, los documentos que constan de la cadena de endosos, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, así como el contrato de compra y venta de cartera señalado, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales de acuerdo al ejercicio del derecho literal y autónomo este dice incorporar.

2. Sumado a lo anterior, no se da aplicación a lo establecido en el art. 82 numeral 4, 5 y 9 del CGP que señalan:

> *"4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
>
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Al respecto, la parte ejecutante dentro del acápite de los hechos señala que la sociedad Proyectos Adamantine S.A. de C.V. SOFOM E.R. suscribió un contrato de compra y venta de cartera en calidad de comprador con el Banco Scotiabank Colpatria S.A., posteriormente señala que el titulo valor fue suscrito entre la parte demandada y el Banco Citibank Colombia S.A., afirmando que las obligaciones contenidas en dicho titulo fueron cedidas al Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL, identificado con Nit. 830.053.994-4, afirmando que su vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., e indicando que la sociedad demandante SystemGroup S.A.S., funge como apoderada general del mencionado patrimonio.

En ese sentido, el Despacho avizora notables incongruencias ya que la apoderada de la parte demandante, menciona como comprador de cartera a una sociedad y que mas

adelante la determina como un patrimonio autónomo identificándolo con un número de identificación NIT, que consultándolo en la plataforma RUES no arroja ningún resultado, así mismo no se aportó dicho contrato de compra y venta de cartera, pues de todo lo expuesto por la parte demandante en los hechos de la demanda y lo considerado en esta providencia, no existe certeza respecto de la legitimación del ejecutante a efectos de ejercer el cobro del título traído como base de recaudo en esta sede.

Hechas las anteriores consideraciones, es del caso para el Despacho concluir con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con el art 90 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciere, la rechazará de planoconforme lo dispone el inciso 1° del artículo 90 del C. G. P.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que exhiba físicamente en este Despacho judicial, el pagaré aportado a la demanda, contrato de compra y venta de cartera y el documento de endoso en propiedad, que componen el título ejecutivo complejo dentro de la presente demanda ejecutiva, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído y si no lo hiciere, se rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76507d02f99972f46793f5f477c9d304762887a9596fd412c942262f2f50e5fc**

Documento generado en 29/01/2024 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica